

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

### SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.  
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D.G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

#### CIRCULAR NUM. 402.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 3 del corriente se halla inserto el siguiente Real decreto.

#### EXPOSICION A S. M.

Señora: Tengo la honra de presentar á V. M. el censo de la poblacion de España é islas adyacentes, formado por la junta general de estadística, segun el empadronamiento general del 25 de diciembre de 1860.

Como ningun otro de los censos anteriores ha llegado á la exactitud que cabe en esta clase de documentos, el presente no solamente rectifica y mejora el de 1857, sino que, mas estenso y completo, contiene mayor número de datos estadísticos y apreciaciones de utilidad para el gobierno del Estado y de los pueblos, y el fomento y desarrollo de los intereses morales y materiales del país. Susceptible de perfeccion sucesiva, no de todo punto blasona de haber evitado en sus varias y complicadas clasificaciones las inexactitudes que se deslizan á pesar de la mas prolija atencion y decidido empeño, cuando no son uniformes las miras ni se cuenta con el franco concurso de las voluntades en las poblaciones; pero no es poco, señora, lo que se ha adelantado con dar en firme los primeros pasos; con recoger datos, si no siempre de precision absoluta, de grande aproximacion cuando menos; y con haber generalizado la conviccion de que no se retrocede en el propósito, ni se descansa en la tarea. De época en época y de esfuerzo en esfuerzo se conseguirá llegar al

término apetecido, sin que las ventajas ya alcanzadas permitan considerar infructuosos el tiempo y los sacrificios empleados hasta el dia.

Con este convencimiento, y de conformidad con el Consejo de ministros, ruego á V. M. se digne prestar su aprobacion al siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de junio de 1863.—Señora.—A. L. R. P. de V. M. El Marqués de Miraflores.

#### Real decreto.

A propuesta del Presidente del Consejo de ministros, y atendidas sus razones, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se declara oficial el censo formado por la junta general de estadística con arreglo al empadronamiento verificado el 25 de diciembre de 1860.

Art. 2.º La observancia del censo será obligatoria en todos los actos y disposiciones del Gobierno y de la administracion pública, á que pueda ser aplicado.

Art. 3.º El empadronamiento que debe verificarse el año de 1865, segun lo dispuesto en el art. 3.º del real decreto de 30 de setiembre de 1858, se extenderá á las provincias de América y Oceanía é islas del golfo de Guinea.

Ar. 4.º A las clasificaciones que este censo comprende se agregará en el de 1865 la de los habitantes por su domicilio legal ó de derecho que hayan adquirido con la vecindad.

Dado en Palacio á doce de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Marqués de Miraflores.

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos y demás efectos. Oviedo 5 de Noviembre de 1863.—El Gobernador, Francisco Rubio.

#### CIRCULAR NUM. 403.

Declarando oficial el censo de poblacion formado en 1860, regirán sus efectos en la próxima eleccion de Diputados provinciales conforme á lo dispuesto en el art. 24 de la ley de 25 de Setiembre último y en el 91 del re

glamento para su ejecucion. En su consecuencia los partidos judiciales de Gijon y Cangas de Odis nombrarán dos diputados en la citada eleccion por escoder de 30.000 almas el número de sus habitantes, segun resulta del mencionado censo. Lo que se publica en el Boletín oficial para su cumplimiento.

Oviedo 5 de Noviembre de 1863.—El Gobernador, Francisco Rubio.

#### Seccion de Fomento.—Agricultura.—Negociado 1.º

En virtud de lo dispuesto en la disposicion 6.ª de la Real orden de 15 de Noviembre de 1853, he acordado á insertarla, reproducir la circular número 484 inserta en el «Boletín oficial» de la provincia de 1.º de Noviembre de 1862 número 474, encargando á los señores Alcaldes su exacto cumplimiento.

Oviedo 4 de Noviembre de 1863.—Francisco Rubio.

#### Seccion de Agricultura, Industria.—Derrotas.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 15 de Noviembre de 1853, por la que se prohiben las llamadas derrotas de mieses, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, como á continuacion se hace, para conocimiento de los pueblos y ayuntamientos de esta provincia, á quienes encargo su mas exacto cumplimiento, y el de las disposiciones siguientes:

1.º No se dará curso á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorizacion para abrir las mieses al pasto comun, sin que se haga constar el espreso y unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretenda derrotar.

2.º Este consentimiento se comprobara por las firmas estampadas al pie de la solicitud, haciéndolo por el que no sepa un testigo á su ruego que no sea interesado en la derrota, y por los que estén ausentes sus apoderados ó encargados, que serán responsables de las quejas que estos produzcan,

certificando á continuacion los secretarios de los ayuntamientos con el visto bueno del Alcalde, si los que firman la solicitud, son ó no todos los interesados, representan respectivamente á los ausentes interesados tambien en la mies que pretendan aprovechar, remitiendo acto continuo el expediente á este Gobierno.

3.º La pretension se publicará en el «Boletín oficial», á fin de que todos los que se crean perjudicados puedan esponer lo que les convenga dentro del término de ocho dias; transcurridos los cuales se concederá la autorizacion ó se resolverá lo que proceda.

4.º Si dos ó mas pueblos de uno ó distintos ayuntamientos tuviesen mancomunidad en el aprovechamiento de la mies, se observarán las mismas formalidades, y no se procederá á este por uno de los interesados, sin que tenga noticia el otro de la autorizacion, y se convengan todos en el dia en que ha de empezar á usarse.

5.º Para evitar todo retraso en la tramitacion de estos expedientes, y que estén ultimados para la época en que los propietarios y ganaderos hayan de aprovechar el pasto, se formalizarán y presentarán las solicitudes antes del 31 de Diciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicho dia en adelante no se dará curso á ninguna que se presente con el referido objeto.

6.º Los señores Alcaldes darán la mayor publicidad en sus distritos á la presente circular al momento que reciban el número del «Boletín oficial» en que se inserte, de lo que me darán aviso á correo vuelto. Ellos y los secretarios serán responsables de la falta del cumplimiento de las anteriores disposiciones, y de cualquier abuso que se cometa y no procuren evitar en el acto, sin perjuicio de ponerlo en mi conocimiento para adoptar la resolucion que corresponda.

Oviedo 31 de Octubre de 1862.—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

#### Reales órdenes.

«Enterada S. M. la Reina (q. D. g.)



de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espesadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantio del viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrir las alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravencion cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Corresponiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma, pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento esplicito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.ª Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el ha-

berlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y Pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda aegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publiquen en el mes de Noviembre remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.ª Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los Delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853. — Esteban Collantes.

#### COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposicion del señor Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.ª de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 15 de Diciembre próximo a las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribano D. José Fernandez de la Muria.

#### Bienes del Estado.

Ciudad.

Rústicas.—Menor cuantía

#### Partido de Lena.

Número 5222 del inventario.—Una tierra de labor en la Vega de Santa Oaya, parroquia de Ujo, concejo de Mieres, procedente del cabildo de Leon, de secano, de buena calidad, de 25,54 áreas de estension, que lleva don Martin Muñiz, y linda al N. y O. bienes de la misma procedencia, S. y E. mas del marqués de San Estéban. Se ha capitalizado por la renta de 116 reales

16 céntimos que resulta producir, en 2613 reales 60 céntimos, y tasada en 7050 reales, tipo para la subasta.

Número 5226, segundo de idem.—

El prado y tierra de labor, llamado el Manso, sito en idem, de secano, de mediana calidad, de 48,71 áreas de estension, de igual procedencia, que lleva el mismo, conteniendo dos cerezos y una higuera. Linda al N. el prado Manso, S. y O. antojana de un establo y bienes de San Estéban, y E. mas de esta procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 199 reales 50 céntimos, graduada por los peritos en 4488 reales 75 céntimos, y tasado en 11,380 reales, tipo para la subasta.

Número 5228, segundo de idem.—

Una tierra de labor llamada de Angelin de Abajo, sita en términos de Ujo, parroquia de este nombre, de igual procedencia, que lleva Mateo Fernandez, de 4,57 áreas, de buena calidad y regadío, lindando al N. bienes de don Blas Argüelles, S. E. y O. mas de esta procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 42 reales 50 céntimos que resulta producir, en 956 reales 25 céntimos, y tasado en 1550 reales, tipo para la subasta.

Número 5229, segundo de idem.—

Un prado llamado Piezuca de los Tapios, en términos de Cortina, parroquia de Ujo, de igual procedencia, que lleva Ramon Alvarez, de secano, de segunda calidad, de 22,78 áreas, que linda al N. con bienes de don Lope Miranda, S. otros de Juan Diaz, E. mas del señor Heredia, y O. el prado de los Tapios de esta procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 57 reales, graduada por los peritos en 1282 reales 50 céntimos, y tasado en 2400 reales, tipo para la subasta.

Número 5246, segundo de idem.—

Una finca de labor, sita en la Vega que se dice la Llana, parroquia de Santa Cruz, procedente de la abadía de San Isidro de Leon, que lleva Nicolás Cacho, de secano, de segunda calidad, de 8,64 áreas, que linda al N. E. y O. bienes de esta corporacion, y S. la casa escuela. Se ha capitalizado por la renta de 51 reales 25 céntimos, graduada por los peritos en 1153 reales 13 céntimos, tasado en 1740 reales, tipo para la subasta.

Número 5257 y 66 de idem.—

Un prado llamado Longo, en términos de Villabaza, parroquia de Turon, de igual procedencia, que lleva Ramon Fernandez y consortes, es de regadío en parte, de mediana calidad, de 119,03 áreas conteniendo tres nogales. Linda al O. y S. camino, N. bienes de esta procedencia y camino, y E. Castañedo de José Suarez. Se ha capitalizado por

la renta de 542 reales, graduada por los peritos en 7694 reales 50 céntimos, y tasado en 14,700 reales, tipo para la subasta.

Número 5262, tercero de idem.—

Una finca de labor, sita en la Vega de Palacio, del pueblo de Villabaza, en idem, de igual procedencia, de secano, de mediana calidad, que lleva Eusebio Blanco, de 12,72 áreas, y linda al N. S. y O. con bienes de la misma procedencia, y E. mas de San Pelayo. Se ha capitalizado por la renta de 57 reales graduada por los peritos en 1282 reales 50 céntimos, y tasado en 1650 reales, tipo para la subasta.

#### ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.ª Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á diez por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, pero que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.ª de Mayo último con la bonificacion del 5 por 100, que el mismo otorga a los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipan uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, y las fincas espesadas en el anterior anuncio, no tienen otras cargas conocidas que las que manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expedientes para la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Lena, á cuya jurisdiccion corresponden las fincas anunciadas.

#### NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de beneficencia é instruccion pública, cuyo producto no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones, corresponden a las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 5 de Noviembre de 1863.—El comisionero principal de ventas, Ceferino Garcia de Taranco.



# Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

Con arreglo á lo prevenido por la Dirección general de contribuciones en orden de 31 de Agosto último, invita á los sujetos y corporaciones que se expresan á continuación, á que en el término de treinta dias contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, opten por el beneficio de la condonación del 70 por 100 de los mismos satisfaciendo el 30 por 100 restante en metálico, ó por el de la compensación con títulos del personal, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haber intentado cualquiera de los expresados medios se procederá á apremiar ejecutivamente á los deudores por el importe total de los débitos.

Oviedo 29 de Octubre de 1863.—Gumersindo Solís.

## OVIEDO.

	1835	836	837	838	839	840	841	842	TOTAL
<i>Traslacerca.</i>									
Don Juan Suarez.....				31	40	26	30	15	142
Francisco Hévia.....	18 28								18 28
José Menendez.....	18 28	15	40						43 28
Pablo Sierra.....				28		50	32	30	120
Pedro Azpín.....	18 28								18 28
Maria Gonzalez Longoria.....								7	7
Gabriel Manzaneda.....			16 14						16 14
<i>La Vega.</i>									
La viuda de don Manuel Alvarez.....						40	30		70
Adriano Vigo.....		19							19
José Pastor.....	40	40							80
Juan de Quintes.....	11 10								11 10
Andrés Fernandez.....	16 32								16 32
Vicenta Médico.....	16 32								16 32
Manuel Fernandez.....	18 30								18 30
Ramon Gonzalez.....	30	30							60
Juan Solís.....				40					40
Juan Diaz.....			30		30		28	15	103
Rodrigo Tuñón.....					16				16
Rosa García Villaverde.....						70			70
José Maria Perez.....		11				14			25
Francisco Lopez.....				8			30		38
Manuel Builla.....							30		30
Joséfa Lopez.....							30		30
<i>Campo de los Patos.</i>									
José Cancao.....				50	24	19			93
José Ruiz.....	80								80
Joaquin Alonso.....	3 26								3 26
Juan Gomez.....	7 18								7 18
José Merede.....	9 14								9 14
Antonio Valdés.....			20 22	18	10				48 22
<i>Aguila y Arenales.</i>									
Francisco de la Villa.....	11 40								11 40
Maria Fernandez.....							20		20
José Rionda.....							30	50	80
José Fernandez.....							30		30
<i>La Lana.</i>									
Gabriel Mántaras.....						250	66	66	382
José Gonzalez.....	9 14								9 14
Saturnino Collado.....	9 14								9 14
Joaquin Hévia.....		10			14				24
Toribio Cadavieco.....		26	20						46
Vicente Gonzalez Alverú.....	56 18		50	40	60	95	80	50	431 18
Simon Miguel Vigil.....			30						30
Francisco Cadavieco.....		28					22	30	58
Alonso Fernandez.....							30		30
<i>La Luna.</i>									
Manuel Maria Vazquez.....	28 16	40							68 16
Agapito García.....	18 30								18 30
Lázaro Battelenti.....	18 30								18 30
José Meneandez.....									
Dionisio Iglesia.....					40	45	10		95
Francisco Alonso.....							24		24
Manuel Diaz Palacio.....							26	30	56
Josefa Bárzana.....							30	15	45
<i>Santa Clara.</i>									
Nicolasa Fernandez.....						34			34
Vicenta Miguel Vigil.....				30	21				51
Manuel Alvarez Santullano.....									
Petro Fernandez.....	12								12
Leonardo Reimundi.....	9 14	34	32	32			30	40	147 14
Andrés Rodriguez.....	18 30								18 30
Maria Argüelles.....	18 30								18 30
Francisca García.....	18 30								18 30
Maria Marina.....	18 30								18 30
Maria la Tobera.....	18 30								18 30
Jose Martinez.....		30		60	60		18	12	180
Manuel Gonzalez.....		34							34
Maria Cotaron.....			20						20
Cipriano Pintado.....					22				22
Manuel Fernandez.....							31		31
Manuel Aguirre.....							30		30



*Estanco de Atrás.*

Rosa Alonso Rojas	50								50
Juan Rodriguez	9 14								9 14
Benito Nava	37 22		40		8		20		105 22
Ramona Alonso	18 30								18 30
José Mata, menor		12							12
Pedro Rodriguez	20		10		20		2 10	20	30
José Mata, mayor		42							12

*Estanco del Medio.*

José María Coleron								16		16
Juan Fernandez								19	20	71
José Alonso	40									40
Francisco Alonso	40									40
Quintín del Busto	9 14									9 14
Juan de la Sierra	11 10									11 10
Josefa Fonseca	18 30									18 30
Francisco Peña	18 30									18 30
Benigno Miguel Alvarez	18 30									18 30
Bernarda Ruviera	18 30									18 30
Maria del Coto	18 30									18 30
Maria Garcia Gomez		8 26								8 26
Antonio Fernandez, ó su viuda				32					15	79
Joaquin Casariego				30						30
Diego Fernandez			60							91

*Calle del Sol.*

Rafael Alvarez		14								14
José Garcia		14								14
Juan de la Sierra		20			10			14		60
Fermin Cruz Alvarez										60
Timoteo Valvés Sorribas		24								84
José Villazón								24	20	44
Juan Lopez									12	12

*Plaza Mayor.*

Maria Lena	15 2									15 2
José Menéndez				8						8
Barbara Banciella							30		16	46
José Guisasaola								30		30
José Ramón Vazquez Prada	24 20							20		44 20
Rosa Diaz Pedregal									10	10
Bernardo Rodriguez	56 8	30	20	10			45		20	181 8
Joaquin Gonzalez									20	20
Maria Muñoz									20	20
Maria Hévia									20	20
Vicenta Frieria									10	10

*Fontan.*

Josefa Romera										8
Barbara Galbarcato	14 8									14 8
Juan Durán vadarat	56 18									56 18
Juan Sanchez	40									40
Maria Josefa Huerta	20									20
Josefa Suárez	30									30
Pedro Alvarez	18 30									18 30
Juan Fernandez Cuevas				50		30		45		125
Riquela Alvarez	18 30			12						30
Teodora Iglesia	18 30								20	38 30
Juan Cifuentes	18 30									18 30
José González Tolon, menor				34		146		30	40	260
José Abello		20							20	40
Manuel Robles		30							24	54
Maria Luisa Viejo		8 16	14	14		33			40	109 16
Faustino Peña		24 10		20						44 10
Rafael Cerra		10		10		14	10		20	74
Andrés Goy				30		55	40		75	340
Manue Cuso				24		6				24
Bernardo Menendez									16	22
Juan de la Huega									20	37
Francisco Lopez									35	104
Francisco Lopez, clavero				24		8			18	40
José Tolon, mayor				54		30	54		29 18	197 18
Juan Alonso, (a) Fojaco	28 14					30		6		118 14
Teresa Suárez									20	20
Ramona Rodriguez									20	20
Maria Juana Lopez						40			16	82
José Mariñaga									80	190
Roque Alvarez									70	180
Rosa Gonzalez										30
Maria Toval									80	110
Manuel Caycoya									80	189
Bernarda Diaz									24	47
Isabel Alvarez									32	68
Maria Rodriguez									15	39
Florentina Rodriguez									22	58
Herederos de don Salvador Alvarez							20		13 17	57 17

(Se continuará.)

Imp. de Solis.